

**LEY 19.550 (T.O. por Decreto 841/1984)**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES. RÉGIMEN. TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/1984**

Sanción: 03/04/1972

Promulgación 03/04/1972

Publicación en el B.O. 25/04/1972

**LA PRESENTE NORMA ES COMPLEMENTARIA DEL  
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN APROBADO POR LEY 26.994.  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES Nº 19.550, T.O. 1984<sup>1</sup>**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN IV: DE LAS SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS DEL  
CAPÍTULO II Y OTROS SUPUESTOS<sup>2</sup>**

SOCIEDADES INCLUIDAS.

**Artículo 21.-** *(Texto según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.8.<sup>3</sup>)* La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta Ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

*SOCIEDADES INCLUIDAS*

*Artículo 21.- (Texto según Decreto 841/1984) Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección.*

RÉGIMEN APLICABLE.

**Artículo 22.-** *(Texto según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.9.<sup>4</sup>)* El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

*REGULARIZACIÓN*

*Artículo 22.- (Texto según Decreto 841/1984) La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta Ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquélla; tampoco se*

---

<sup>1</sup> Denominación según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.1.; texto anterior: "TEXTO ORDENADO DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES". El artículo 7 de la Ley 26.994, texto según Ley 27.077, establece: "La presente ley entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015".

<sup>2</sup> Denominación según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.1.; texto anterior: "De la sociedad no constituida regularmente". El artículo 7 de la Ley 26.994, texto según Ley 27.077, establece: "La presente ley entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015".

<sup>3</sup> Ídem nota 3

<sup>4</sup> Ídem nota 3

*modifica la responsabilidad anterior de los socios.*

*Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.*

#### DISOLUCIÓN

*Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Ésta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última notificación.*

#### RETIRO DE LOS SOCIOS

*Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el artículo 92 salvo su inciso 4, a menos que opten por continuar en la sociedad regularizada.*

#### LIQUIDACIÓN

*La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta Ley.*

#### REPRESENTACIÓN: ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO.

**Artículo 23.-** *(Texto según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.10.<sup>5</sup>)* Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

#### BIENES REGISTRABLES.

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

#### PRUEBA.

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y QUIENES CONTRATAN POR LA SOCIEDAD

**Artículo 23.-** *(Texto según Decreto 841/1984)* Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

#### ACCIÓN CONTRA TERCEROS Y ENTRE SOCIOS

---

<sup>5</sup> Ídem nota 3

*La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.*

#### RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

**Artículo 24.-** (Texto según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.11<sup>6</sup>.) Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

#### REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

**Artículo 24.-** (Texto según Decreto 841/1984) En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

#### SUBSANACIÓN.

**Artículo 25.-** (Texto según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto 2.12.<sup>7</sup>) En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

#### DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN.

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta Ley.

#### PRUEBA DE LA SOCIEDAD

---

<sup>6</sup> Ídem nota 3

<sup>7</sup> Ídem nota 3

**Artículo 25.-** *(Texto según Decreto 841/1984) La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.*

RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS.

**Artículo 26.-** *(Texto según Ley 26.994 -NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-, anexo II, punto. 2.13.<sup>8</sup>)* Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

*RELACIONES DE LOS ACREEDORES SOCIALES Y DE LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS*

**Artículo 26.-** *(Texto según Decreto 841/1984) Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.*

---

<sup>8</sup> Ídem nota 3